

**Tribunal de Propiedad
Industrial**

En Santiago, a catorce de julio del años dos mil seis

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose íntegramente los acápites primero y último del numeral 3. del denominado CONSIDERANDO del informe del Subdepartamento Jurídico de fojas 31, hecho suyo por la sentencia que se revisa.

Y, se tiene en su lugar presente.

1.- Que, el signo solicitado "RINCON JUVENIL", es idéntico a las marcas de la oponente, registradas entre otras, para distinguir un establecimiento comercial para la compra y venta de toda clase de artículos y productos, en la Tercera, Quinta, Octava y Novena Regiones del país, así como también en la Región Metropolitana, con exclusión de los artículos de las clases 18, 24, 25 y 28 en la Octava Región.

2.- Que, entre los signos en conflicto existe una identidad gráfica y fonética que posibilita ciertamente que se produzca error, engaño o confusión en el público consumidor con respecto a la titularidad de los correspondientes establecimientos comerciales que protege con sus marcas la oponente y el establecimiento comercial solicitado para la Segunda Región del país por el peticionario de autos, particularmente en cuanto al origen empresarial de los mismos.

3.- Que, a mayor abundamiento, debe considerarse que como consta de autos conforme certificado agregado a fojas 52 y 53, se acredita que el propio Departamento de Propiedad Industrial concedió a la oponente S.A.C.I. Falabella el registro de la marca " RINCON JUVENIL", con posterioridad a la solicitud de autos, para distinguir establecimiento comercial de compra y venta de

conocimiento y uso de la marca en el mercado, que se rechace la solicitud de registro de la marca RINCON JUVENIL para distinguir un establecimiento comercial en la Segunda Región del país, solicitada por la firma peticionaria de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 17, 19 y 20 letras f) y h) de la Ley No. 19.039, sobre Propiedad Industrial, se revoca la sentencia apelada de fecha 27 de diciembre de 2002, escrita a fojas 31 vuelta, declarándose en su lugar que se acoge la oposición de la firma S.A.C.I. Falabella en contra de la solicitud No. 379.857, pedida por la sociedad Santelices y Ulloa Ltda., rechazándose en consecuencia la solicitud de registro de la marca " RINCON JUVENIL " para distinguir un establecimiento comercial de venta de toda clase de productos, con exclusión de los productos comprendidos en las clase 16 y 25, en la Segunda Región.

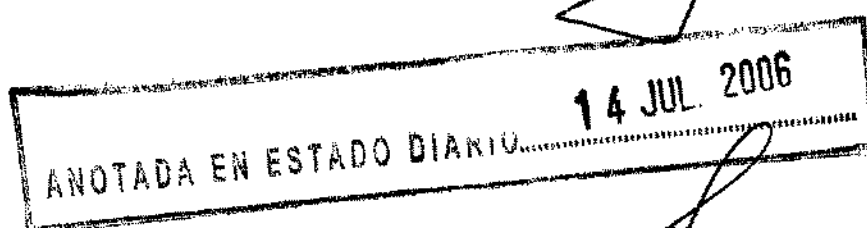
Se declara que procede la devolución de la suma consignada por la apelante

Anótese y devuélvanse los autos.

Redacción del Ministro señor Torres Zagal

Rol No 322-2003.

Pronunciada por los Ministros Sr. Rojas, Sra. Olave y Sr. Torres.



**Tribunal de
Propiedad Industrial**

Santiago, tres de agosto de dos mil seis.

Vistos:

Habiéndose omitido en el considerando 3º. de la sentencia de fecha 14 de julio de 2006, tres líneas en su fundamento, motivada por un defecto de impresión, lo que hace que la misma carezca de sentido lógico, se complementa dicha sentencia, en su Considerando 3º. a continuación de donde dice "compra y venta de", con las líneas omitidas, cuyo tenor es el siguiente: **" todo tipo de productos, de las clases 1 a 34, en las Regiones Primera, Segunda, Cuarta y Sexta, bajo el número de Registro No. 689.969, lo que hace necesario a fin de evitar que se produzca error o confusión en el público en general, dado el"**, para continuar luego con lo que señala dicho Considerando 3º. hasta el final.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia de fecha 14 de julio de 2006, escrita a fojas 54 y siguiente de autos, debiendo notificarse en la forma dispuesta por la Ley.

Anótese y devuélvanse los autos.

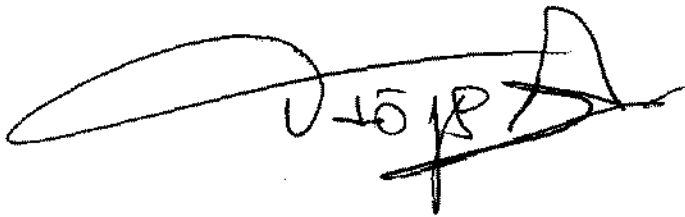
Rol No. 322-2003.

Pronunciada por los Ministros señores Rojas Aguirre, Olave Lavín y Torres Zagal.

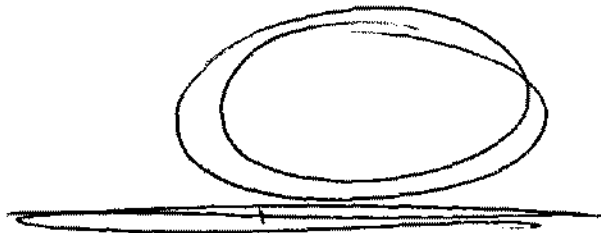
Santiago, once de Agosto de dos mil seis.

No habiéndose notificado la resolución que antecede en la fecha fijada en ella, procédase a su notificación conjuntamente con la presente resolución.

Rol n° 322-2003



Urrutia



2 de agosto

ANUCLAVO DE ESTADO 11. AGO. 2006

